



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

**FABIO OSPITIA GARZÓN**

Magistrado Ponente

**STP2633 - 2022**

**Tutela de 1ª instancia No. 121555**

Acta No. 016

Bogotá D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### **VISTOS**

Resuelve la Sala la acción interpuesta por **ORLANDO MANTILLA TORRES** contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Fueron vinculados como terceros con interés legítimo, la Defensoría del Pueblo -Regional Bogotá- y las partes e intervinientes en el proceso penal que da origen a la queja constitucional.

## **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Del contenido de la demanda de tutela y sus anexos, se destacan como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

1. A partir de la denuncia presentada el 1º de enero de 2016 por Igor Malikov, y luego de fracasar la conciliación entre las partes involucradas (art. 522 de la Ley 906 de 2004), se inició en contra de **ORLANDO MANTILLA TORRES** el proceso penal de radicado No. 11001610211820160000201. En ese asunto, la Fiscalía acusó a **ORLANDO MANTILLA TORRES** por los delitos de lesiones personales dolosas (artículos 111, 112, inciso primero, 113, incisos primero y cuarto, y 117, del Código Penal).

2. Siguiendo el procedimiento especial abreviado (Ley 1826 de 2017), el Juzgado 26 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, el 7 de marzo de 2018, llevó a cabo audiencia concentrada y convocó para el juicio oral para el 10 de mayo de 2018.

3. Ante la inasistencia de la defensa del imputado para la fecha señalada, el juicio oral se reprogramó para el 6 de septiembre de 2018, fecha en la cual fue instalado con la presentación de la teoría del caso y la iniciación del debate probatorio. Asimismo, la defensora de **MANTILLA TORRES**

solicitó el aplazamiento del juicio, a fin de lograr la comparecencia de su defendido.

El 27 de diciembre de 2018, se dio por concluido el ciclo probatorio y se surtió el traslado a las partes para la presentación de los alegatos. Seguidamente, la juez anunció sentido del fallo condenatorio y señaló fecha para dar lectura a la sentencia.

5. En decisión de 11 de marzo de 2019, el Juzgado 26 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, condenó a **ORLANDO MANTILLA TORRES** a la pena principal de treinta (30) meses de prisión y multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al hallarlo penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas y le impuso la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad. Concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

6. El accionante promovió recurso ordinario de apelación, el que resolvió la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 19 de noviembre de 2021, en la cual dispuso:

**PRIMERO.-** *Negar la solicitud de nulidad planteada por el procesado Orlando Mantilla Torres.*

**SEGUNDO.-** *Decretar la extinción de la acción penal, por caducidad de la querrela en lo que respecta a la presunta ofendida Nancy Liliana Villegas Bolaños.*

**TERCERO.-** *Modificar el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 11 de marzo de 2019, mediante la cual el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Conocimiento condenó a Orlando Mantilla Torres como autor del delito de lesiones personales dolosas, en el sentido de fijar como pena definitiva de veintiún (21) meses y diez (10) días, y multa de 26,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de los hechos.*

7. Frente a decisión, **ORLANDO MANTILLA TORRES** interpuso el recurso extraordinario de casación, el que se encuentra en trámite ante la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

8. El accionante considera que la sentencia condenatoria vulnera sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y defensa, habida cuenta que en las instancias del proceso no se le permitió ejercer el derecho de defensa en igualdad de condiciones que las demás partes, todo lo cual se tradujo en que no pudo «*arrimar*» sus pruebas y no se le garantizó el derecho de contradicción frente al dicho de los «*ofendidos*».

8.1. Además, asegura que careció de una apropiada defensa técnica, dado que el defensor que venía actuando fue reemplazado por la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, Dra. Irma Yazmith Suárez, quien no explicó los motivos de su inasistencia a las audiencias y omitió allegar la «*información requerida para su legal defensa*».

9. Por lo expuesto, solicita conceder el amparo de las garantías fundamentales invocadas y que se decrete la nulidad *«de los fallos en sus dos instancias»*.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

El 17 de enero pasado, el despacho admitió la acción propuesta, surtió el traslado a los accionados y vinculados al trámite, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

1. El despacho 28 de la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, en respuesta al asunto de la referencia, remitió copia del fallo de segunda instancia de fecha 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se decidió el recurso de apelación que interpuso el procesado **ORLANDO MANTILLA TORRES** contra la sentencia emitida por el Juzgado 26 Penal Municipal con funciones de conocimiento, mediante la cual fue condenado como autor del delito de lesiones personales dolosas, dentro del radicado 11001610211820160000201.

Advirtió que del contenido de la sentencia se puede evidenciar que ese Tribunal no vulneró derechos fundamentales al accionante, por lo que solicitó ser desvinculado del trámite.

2. El Agente del Ministerio Público, **Jorge Moreno Cajicá** manifestó que no tuvo intervención en el trámite o decisión de segunda instancia cuestionados y no le es posible pronunciarse en relación a las irregularidades que alega el accionante.

3. La **Defensora del Pueblo -Regional Bogotá-** indicó que, dentro de la causa 11001610211820160000200, **ORLANDO MANTILLA TORRES** estuvo representado por el doctor Arnulfo Bonilla Brand, a quien se corrió traslado de la tutela. En ese contexto, demandó su desvinculación de la presente acción constitucional.

4. Los demás vinculados guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### ***Competencia***

De conformidad con el artículo 1º, numeral 5º, del Decreto 333 de 2021, esta Corporación es competente para resolver la presente tutela en primera instancia, por ser superior funcional de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

### ***Problema jurídico***

Corresponde a la Corte determinar si la acción de tutela es procedente para dejar sin efecto las sentencias dictadas el

19 de noviembre de 2021 y el 11 de marzo de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 26 Penal Municipal con funciones de conocimiento de la misma ciudad, respectivamente, mediante las cuales se condenó al accionante por el delito de lesiones personales dolosas. De ser así, si debe concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados.

### ***Análisis del caso concreto***

1. La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la conducta activa u omisiva de las autoridades públicas o los particulares (artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991).

2. Cuando esta acción se dirige contra providencias judiciales es necesario, para su procedencia, que se cumplan los presupuestos generales fijados en la C-590 de 2005, es decir, que el asunto, (i) revista relevancia constitucional (ii) cumpla los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, (iii) identifique con claridad los hechos y los derechos vulnerados o amenazados, y (vi) que no se dirija contra fallos de tutela, excepto que se acredite que el mismo es producto de una situación de fraude.

Además, se debe demostrar que la decisión o actuación cuestionada incurrió en una vía de hecho por defecto

orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de motivación, error inducido, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (C-590/05 y T-332/06).

3. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la limitante de la subsidiariedad se estructura cuando i) existe un proceso judicial en curso, (ii) los medios de defensa judicial que el procedimiento ofrece al accionante no se han agotado, y (iii) la acción es utilizada para sustituir al funcionario judicial en la función jurisdiccional que le es propia, o para revivir etapas procesales donde no se utilizaron los mecanismos de impugnación disponibles (C.C.S.T-103 de 2014, T-373 de 2015 y T-630 de 2015, entre muchas otras).

4. En línea con el precedente constitucional, la Sala, en doctrina consolidada, ha reiterado que la solicitud de tutela no es procedente frente a procesos en curso, porque ello desconoce la independencia y la autonomía de las autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones, y porque esta intervención desnaturaliza la filosofía que inspiró la acción de amparo como mecanismo residual de protección de los derechos superiores.

5. Como se anticipó, **ORLANDO MANTILLA TORRES** orienta la acción a que se declare la nulidad de las sentencias dictadas el 19 de noviembre de 2021 y el 11 de marzo de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 26 Penal Municipal con funciones de conocimiento



de la misma ciudad, respectivamente, mediante las cuales fue condenado por el delito de lesiones personales dolosas en razón a que dentro de ese proceso se vulneraron sus derechos al debido proceso y defensa –material y técnica-.

6. La realidad fáctico procesal permite concluir que el presupuesto de subsidiariedad no se cumple en este caso, porque la acción de tutela se dirige contra una actuación judicial que se halla en curso, por ende, los cuestionamientos que se presentan en este trámite constitucional deben formularse y resolverse al interior del proceso, por ser ese el escenario natural de discusión, y porque el carácter residual de la acción de tutela impide al juez constitucional interferir en las competencias judiciales ordinarias.

Lo anterior, por cuanto en este momento está en trámite el recurso extraordinario de casación que **ORLANDO MANTILLA TORRES** interpuso contra la sentencia de segunda instancia, medio de impugnación en el que se podrán discutir los aspectos aquí expuestos.

Será, por tanto, en la actuación judicial ordinaria donde el accionante debe plantear los motivos de inconformidad contra las decisiones y actuaciones que se cumplan o puedan adoptarse, pues, se reitera, la acción constitucional no es una instancia alternativa ni paralela de los procesos judiciales ordinarios.

En consecuencia, por existir escenarios de discusión distintos a la acción constitucional, a través de los cuales se pueden salvaguardar los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, la protección demandada por **ORLANDO MANTILLA TORRES** se torna totalmente improcedente.

Esta decisión se soporta en el contenido del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el principio constitucional previsto en el inciso 3° del artículo 86 superior, en cuyo numeral 1° se establece como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia «*de otros recursos o medios de defensa judiciales*».

Tampoco se evidencia la posible estructuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional por vía transitoria, pues no aparecen acreditados los supuestos de hecho necesarios para su actualización, en los términos requeridos por la doctrina de la Corte constitucional (Sentencia T- 309 de 2010, entre otras).

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declarará improcedente la acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

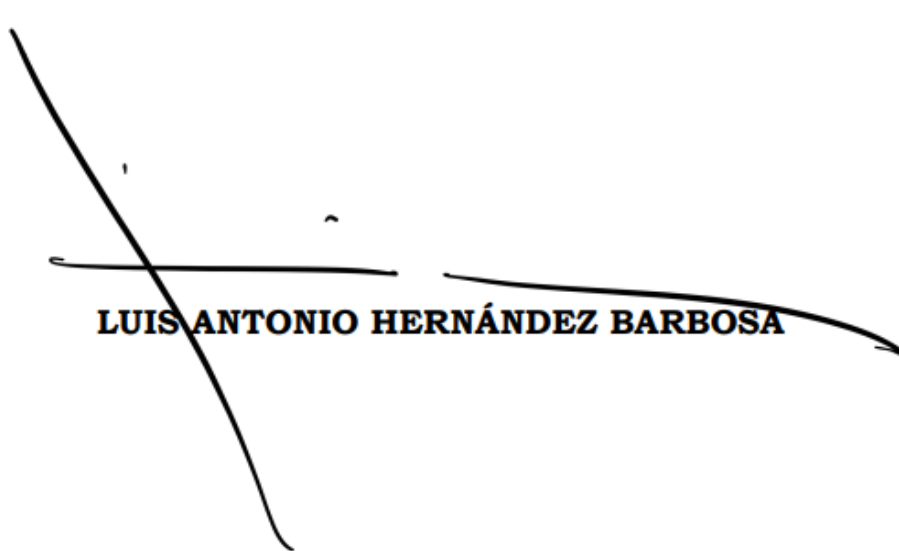
**1. Declarar improcedente** el amparo invocado por **ORLANDO MANTILLA TORRES**.

**2. Notificar** este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.** De no ser impugnada esta sentencia, **envíese** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**FABIO OSPITIA GARZÓN**

  
**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**



**HUGO QUINTERO BERNATE**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria

Sala Casación Penal @ 2022